

Auto: No. 780  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Cooperativa Coocalpro LTDA  
Demandado: Alejandro Suarez Zapata y Héctor Naranjo Clavijo  
Radicado: 2012-00067-00

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informándole que el demandado Héctor Naranjo Clavijo, presento escrito, solicitando se suspenda la medida cautelar decretada en su contra, solicitando la devolución de los dineros que fueron descontados en septiembre y octubre del presente año.

  
**ALEJANDRA CARONA JARAMILLO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Riosucio, Caldas, uno (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Las medidas de embargo, son una alternativa que permiten garantizar el pago de las obligaciones, respecto de las cuales los particulares han dejado de cancelar de manera voluntaria.

El embargo del salario esta permitido por el Código Sustantivo del Trabajo, como regla general el artículo 154 dispone que no es embargable el salario mínimo legal o convencional, por su parte el artículo 155 permite el embargo parcial del excedente; no obstante, existe una excepción en el artículo 156 a favor de cooperativas o pensiones alimenticias.

Si bien nos encontramos ante un proceso iniciado por una Cooperativa, a favor de la cual, de manera excepcional se puede embargar hasta el 50% del salario; y, que este Juzgado, decretó lo correspondiente al 20%; no es menos cierto que, conforme a lo manifestado y probado con el desprendible de pago, el demandado HÉCTOR NARANJO CLAVIJO, se encuentra en detrimento de su capacidad económica y en consecuencia; de sus condiciones y acceso a la vida digna, afectándose así su mínimo vital; por lo que, aun cuando no se accederá a la solicitud de suspensión de la medida, si se modificará el porcentaje decretado, ajustándolo a la regla general para el embargo de salarios.

Tampoco se accederá a la solicitud de devolución del dinero descontado de las mesadas pensionales de los meses de septiembre y octubre, toda vez que los mismos se realizaron en virtud a una orden judicial que se encontraba vigente y ajustada a derecho para esa época.

Es preciso anotar, que lo corresponde al pagador realizar un análisis previo a proceder con la inscripción de la medida, estudio que le permite determinar si la misma es viable o si, por el contrario, trasgrede las prerrogativas fundamentales del empleado, para así decidir cuál es el porcentaje y la proporción en que debe acatar

Auto: No. 780  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Cooperativa Coocalpro LTDA  
Demandado: Alejandro Suarez Zapata y Héctor Naranjo Clavijo  
Radicado: 2012-00067-00

la orden emitida por el Juez, informando al mismo, los pormenores y las resultados de la inscripción realizada.

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

## RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud formulada por el demandado HÉCTOR NARANJO CLAVIJO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

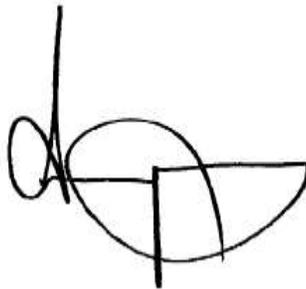
**SEGUNDO: MODIFICAR** la medida cautelar decretada en auto N° 598 del 30 de agosto de 2023

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de la de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado HÉCTOR NARANJO CLAVIJO, en calidad de pensionado del Municipio de Riosucio, Caldas

Parágrafo. El embargo se limita en la suma de \$25.000.000,00 moneda corriente, conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 599 del CGP.

**CUARTO: ORDENAR** a la Secretaría del Juzgado libre las comunicaciones a que haya lugar, comunicando lo aquí dispuesto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
Juez

